



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 10879/2023/3/CA2

Paraná, 09 de mayo de 2025.

**Y VISTO:** en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Presidente; el Dr. Mateo José BUSANICHE, Vicepresidente; y la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Jueza de Cámara; el Expte. N° FPA 10879/2023/3/CA2 caratulado: **"INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE ANDINO, JORGE SEBASTIÁN (D) EN AUTOS ANDINO, JORGE SEBASTIÁN (D) POR INFRACCIÓN LEY 23.737"**, proveniente del Juzgado Federal de Victoria, y;

### **DEL QUE RESULTA:**

La **Dra. Beatriz Estela Aranguren**, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Jorge Sebastián Andino contra la resolución de fecha 05/03/2025, que no hace lugar a la solicitud de prisión domiciliaria del nombrado por no configurarse los requisitos establecidos en los arts. 10 inc. f) del CP, y 32 de la ley N° 24.660. El recurso fue concedido el 31/03/2025.

En esta instancia se celebró la audiencia preceptuada por el art. 454 del CPPN, agregándose los memoriales de los Dres. José E. Ostolaza y Pablo E. Sotelo en defensa de Jorge Sebastián Andino ; de la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra.

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180

Walkyria Bertoli, en el carácter de representante del Ministerio Púpilar; y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Carlos María Álvarez -cfr. SGJ Lex 100 -; quedando las presentes en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**I- a)** Que, primeramente, cabe recordar que **Jorge Sebastián Andino** se encuentra privado de su libertad desde el día 19/12/2024, y que el 08/01/2025 se resolvió su procesamiento con prisión preventiva por el delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas -arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la Ley 23.737-, en calidad de coautor, y que ello fue confirmado por este Tribunal el 28/03/2025 -Expte. FPA 10879/2023/5/CA1-.

**b)** Que, en lo que a esta incidencia respecta, en fecha 27/12/2024 los Dres. Ostolaza y Sotelo peticionaron la prisión domiciliaria de su asistido Andino conforme lo normado por los arts. 10 del CP y 32 de la ley 24.660, a fin de que pueda brindar "una efectiva tutela" de sus cinco hijos menores de edad. Ofrecieron para su cumplimiento el domicilio de calle Islas Orcadas del Sur, casa 32, de esta ciudad, a cargo de la Sra. Solange Abigail Andino. Acompañaron copias de las respectivas partidas de nacimiento.

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 10879/2023/3/CA2

Que, el Magistrado, una vez contestadas las vistas oportunamente corridas (Fiscalía y Ministerio Pupilar), y producida la documental e informes requeridos, el 05/03/2025 resolvió no hacer lugar a dicha solicitud. Contra ello, se alzó la defensa de Andino dando lugar a la intervención de este Tribunal.

**II- a)** Que, en esta instancia, la mencionada parte sostuvo que se ha realizado una interpretación errónea de la normativa aplicable (art. 32 inc. f de la ley 24.660), dado que tanto el presupuesto "madre" como el límite etario establecido por el legislador no debe ser interpretado de manera rígida, sino más bien "*in bonam partem*", para asegurar el interés superior de los niños. Citó jurisprudencia y doctrina.

Seguidamente, expuso que no se ha resuelto con perspectiva de niñez y de género. Argumentó en tal sentido.

Por otra parte, alegó -contrario a lo sostenido por el Juez- que los menores sufren el estigma de la criminalidad, y que sus derechos de crianza se ven afectados tanto por la acción delictiva del progenitor como por la respuesta del Estado en nombre de la justicia.

Refirió al principio de intrascendencia de la pena a terceros y mencionó -con cita de

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180

jurisprudencia- que "siempre que haya niños y niñas que pudieran verse afectados, se deberá dar prioridad a las medidas sin privación de libertad incluso en relación a la detención preventiva, a fin de evitar el impacto negativo que sobre los menores tiene el encarcelamiento de su padre o madre".

Destacó que Andino es padre de 5 menores de edad; que -según el informe del COPNAF- tenía un papel primordial en la dinámica familiar, y que su ausencia repercute negativamente dado que Belén Gómez, actual pareja y madre de J.A.A. (15 años), L.A.A. (10 años) y E.M.A. (3 años), tiene que lidiar con la carga del cuidado de éstos y de llevar la economía del hogar.

Resaltó que la condición de menores de edad es una condición de vulnerabilidad, y que ello debe valorarse al momento de resolver.

Solicitó que se haga lugar al arresto domiciliario.

**b)** Por su parte, la Dra. Bertoli, atento a la intervención atribuida como Ministerio Público Pupilar, en representación de los niños y adolescentes S.A.A., L.T.A., J.A.A., L.A.A. y E.M.A, refirió a la necesidad de otorgar la prisión domiciliaria de Andino, en el entendimiento que su presencia en la vida diaria de aquéllos se condice con la protección de sus derechos y del interés superior.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 10879/2023/3/CA2

Expuso que la resolución no tuvo en consideración la organización familiar que fue afectada, la vulnerabilidad económica y las dificultades para generar el sustento desde la privación de libertad del nombrado.

Agregó que el hecho de que los menores se encuentren al cuidado de sus madres, no implica que sus derechos no hayan sido afectados, ya que ni la figura paterna en sí, ni el rol que Andino cumplía en la crianza, es suplantada; máxime cuando del informe del COPNAF surge que éste era quien se encargaba de acompañar a los niños a sus respectivas actividades y obligaciones, debido a los horarios laborales rotativos que tiene su pareja Gómez.

Reiteró que aunque los niños cuenten con la asistencia de sus madres, el encierro del progenitor los afecta y atenta directamente.

Hizo hincapié en el derecho a la conservación de las relaciones familiares y en el derecho de los niños a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

Mencionó el interés superior del niño; el principio de intrascendencia de la pena consagrado en el art. 5.3 de la CADH.; la Convención de los Derechos del Niño; el Pacto Internacional de

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180

Derechos Civiles y Políticos; y el art. 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otra normativa aplicable.

Concluyó que la aplicación taxativa de la norma sin tener en cuenta el contexto y el caso concreto se reduce a un rigorismo formal que afecta el interés superior de los niños, niñas y jóvenes involucrados.

Dictaminó a favor de la prisión domiciliaria de Andino.

**c)** A su turno, el Sr. Fiscal General entendió que la resolución debe ser confirmada dado que se respalda en el resultado de las diligencias producidas al efecto y configura una derivación lógica y fundada de las mismas.

Alegó que de los informes socio-ambientales referidos al recurrente obran testimonios de vecinos que de manera coincidente señalaron que en el domicilio familiar de Andino-lugar propuesto por la defensa a los fines de cumplimentar la detención morigerada- se observaba la concurrencia de distintas personas en diversos horarios; y que ello contrastado con el resto de la prueba y con el tipo de participación que se le asignara en el auto de procesamiento (confirmado por este Tribunal el 28/03/2025) habilita a

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 10879/2023/3/CA2

presumir razonablemente que la concesión de una medida morigeratoria a cumplirse allí no solo incrementaría notablemente los riesgos procesales en razón de la posible reanudación de contactos entre aquél y otros eventuales miembros de la organización, sino que significaría una clara amenaza al interés superior de los menores que, paradójicamente, la medida pretende salvaguardar según los argumentos defensistas.

En cuanto a la situación de los menores, manifestó que especialmente del informe del COPNAF se desprende que no existe una extrema vulnerabilidad en el sentido al que se alude.

Agregó que el Consejo advierte que todos aquéllos están escolarizados, que realizan actividades recreativas y deportivas, y que se encuentra garantizada su atención integral de salud; que la contingencia presentada como núcleo del planteo morigeratorio -vinculada al horario matutino en el que ambas progenitoras laborarían- luce suficientemente cubierta, desde que se indicó que los menores permanecen al cuidado de sus abuelos paternos, precisamente en los lapsos en que Sara Gómez y Romina Paula Fernández acuden a sus respectivos trabajos.

Por ello, estimó que no corresponde conceder la morigeración solicitada en razón de la causal del art. 10 inc. f) del CP y art. 32 inc. f) de la ley de Ejecución Penal.

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180

Concluyó que tampoco una posible prognosis estrictamente relacionada a los riesgos procesales y la chance de aplicar al caso lo previsto en los arts. 210, 220 y 221 del CPPF favorecería a la concesión del pedido morigeratorio, principalmente porque las circunstancias que fundamentaran su inconveniencia, oportunamente evaluadas por esta Cámara en ocasión de dar tratamiento al recurso de apelación interpuesto contra el procesamiento y la prisión preventiva de Andino, a la fecha, no han sufrido variaciones.

Propuso que se rechace el recurso de la defensa y se confirme la resolución atacada.

**III-** Que adentrados a la cuestión venida a resolver, cabe señalar en primer lugar que la ley 24.660 deviene aplicable a las presentes en virtud de lo estatuido por su art. 11.

Asimismo, que el art. 32 inc. f) de dicha norma -T.O. ley 26.472- establece que: "*El... juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: ...a la madre de un niño menor de cinco años (5)..., a su cargo*".

Sobre el punto, esta Alzada -con diversas integraciones- ha sostenido que el verbo utilizado por el legislador, resulta de suma relevancia al





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 10879/2023/3/CA2

momento de considerar el pedimento realizado a favor del imputado. La concesión de esta manera "alternativa" de cumplimiento de la detención cautelar siempre es "potestativa" para el Magistrado, que puede -"debe"- analizar de manera conglobada la situación para determinar si el pedimento resulta admisible.

Que, de las constancias de autos surge que Andino es padre de S.A.A. (16 años), L.T.A. (10 años), J.A.A. (15 años), L.A.A. (10 años) y E.M.A. (3 años); siendo sus respectivas madres, de los primeros dos de mención, Romina Paula Fernández; y de los tres restantes, su actual pareja, Belén Gómez.

De lo expuesto, se advierte que se plantea la posibilidad de obtener la detención domiciliaria en un supuesto no contemplado legalmente toda vez que, si nos atenemos a la literalidad del ya citado art. 32, no resulta aplicable el instituto en análisis.

Sin perjuicio de ello, aun cuando no le corresponde legalmente al imputado gozar del beneficio en cuestión, en el caso se encuentra en juego un orden normativo superior, debiendo procederse a su consideración.

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180

En tal entendimiento, debe tenerse presente que la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 23 dispone que corresponde al Congreso: "*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres (...)*".

El inciso 22 del mismo artículo recepta con jerarquía constitucional y en las condiciones de su vigencia a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y a nivel local, el Estado Argentino sancionó la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que refiere al derecho a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

Que el compromiso asumido por el Estado en virtud de las disposiciones constitucionales *supra* mencionadas también se visualiza en la posibilidad concreta y real de acudir a la justicia que deben tener las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Así es como las "*Cien Reglas de Brasilia*" sobre el acceso a la justicia

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 10879/2023/3/CA2

de las personas en condición de vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana a las cuales adhirió la C.S.J.N. mediante Ac. 5/2009 del 24/02/09), enumera como beneficiarios de ellas a *"aquellas personas que, por razón de su edad, género (...), circunstancias sociales, económicas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"* (art. 3, sección segunda). A su vez, este mismo instrumento considera *"niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad (...). Todo niño o niña debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia, en consideración a su desarrollo evolutivo"* (art. 5 sección segunda del instrumento citado).

Como puede advertirse, la normativa en análisis llama a otorgar particular incidencia en la resolución de la cuestión al *"interés superior del niño"*, por lo que habrá de atenderse a las particularidades de cada caso en concreto, teniendo en consideración que el supuesto previsto por la norma no debe interpretarse como un límite insalvable que impida decretar la detención domiciliaria cuando las circunstancias del caso así lo exijan (cfr. Protocolizada en tomo: '0' Clave: FPA 006440/2013/1/1 Fecha: 12/03/2014).

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180

En tal sentido se ha expresado la jurisprudencia, poniendo de resalto que "...tanto la **edad máxima de los menores** como la **referencia a la madre**, no deben ser interpretadas como límites rígidos, sino más bien como una previsión de carácter indicativo, que puede ser dejada de lado cuando se den supuestos donde la desprotección y peligro sobre los menores resulte palmario, de modo tal que se permita garantizar la preservación del interés superior del niño" (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, en autos "Incidente de prisión domiciliaria a favor de BULACIO, Mónica Mariana en autos N° 22.879 del registro del Juzgado Federal N° 3", Expte. N° 795/2012, del 28/02/2013, PROT. N° 464- F°155) -cfr. FPA N° 400/2019/1/CA1, entre muchos otros-.

En este entendimiento, no obstante la elevada jerarquía de los derechos y normas en análisis, y lo señalado por la defensa, del informe realizado por el COPNAF en fecha 25/02/2025 no se advierte que los menores se encuentren en una situación de desprotección, desamparo y/o vulnerabilidad que conlleven a una solución diferente a la adoptada por el Magistrado; más allá del perjuicio lógico que les ha ocasionado a éstos y sus progenitoras la detención de Andino.

Así del informe mencionado, y en consonancia con el Sr. Fiscal General, se desprende

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 10879/2023/3/CA2

que los menores están a cargo de sus respectivas madres, se encuentran escolarizados, realizan actividades deportivas y recreativas; y que en los horarios matutinos en los que ambas acuden a su trabajo quedan al cuidado de sus abuelos paternos *"quienes se configuran como importantes referentes afectivos"*.

Asimismo que *"los niños cuentan con todos los derechos y necesidades básicas las cuales al momento son garantizadas por sus progenitoras. Además de una sólida red de contención compuesta principalmente por su familia paterna..."*; y que *"los miembros de la familia ampliada mantienen una buena comunicación entre sí, lo que propicia un ambiente óptimo para la crianza..."*.

Que, en virtud de ello, por el momento, luce desacertado morigerar la situación cautelar de Jorge Sebastián Andino.

Por otra parte, se advierte que no se han aportado a la causa datos relevantes que logren conmovir cuanto fuera sostenido por esta Alzada en fecha 28/03/2025, al confirmar el dictado de su prisión preventiva -Expte. N° FPA 10879/2023/5/CA1-; siendo la privación de la libertad contemplada en el art. 210 del CPPF la que se presenta, dadas las circunstancias del caso, como la única modalidad idónea para asegurar con efectividad la

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180

comparecencia y sujeción del nombrado al proceso; logrando a su vez, despejar las posibilidades de entorpecimiento u obstaculización de la investigación.

Que, de tal modo, atendiendo a que el encierro preventivo se encuentra dentro de los parámetros estipulados como plazo razonable (art. 8.1 CADH, art. 9.3 PIDCyP) en los términos de la Ley 24.390 (modif. por ley 25.430), y habiendo el Magistrado dado cumplimiento al art. 123 del CPPN, es que corresponde confirmar la decisión aquí recurrida.

El **Dr. Mateo José Busaniche** y la **Dra. Cintia Graciela Gomez**, dijeron: Que adhieren a la solución propuesta en el voto precedente.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Jorge Sebastián Andino y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 05/03/2025 que no hace lugar a la solicitud de prisión domiciliaria del nombrado, por no configurarse los requisitos establecidos en los arts. 10 inc. f) del CP, y 32 de la ley N° 24.660; de conformidad a los considerandos precedentes (art. 455 y ccdtes. del CPPN).

---

Fecha de firma: 09/05/2025

Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#39621377#454893748#20250509122924180



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

FPA 10879/2023/3/CA2

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

MATEO JOSÉ BUSANICHE    BEATRIZ ESTELA ARANGUREN    CINTIA  
GRACIELA GOMEZ

ANTE MÍ  
HECTOR RAUL FERNANDEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 09/05/2025*

*Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: HECTOR RAUL FERNANDEZ, SECRETARIO DE CAMARA*



#39621377#454893748#20250509122924180